

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
(MINIMA CUANTIA)
RAD. 2018-935**

Por otra parte requiérase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes de la notificación de la parte demandada JESUS YAMID OVALLOS PEREZ Y MARTHA RAMIREZ GIRALDO y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 CIRCUITO JUDICIAL DE LA SABANAS
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 05-FEBRERO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 06- FEBRERO - 2019.
CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
(MINIMA CUANTIA)
RAD. 2018-935

Teniendo en cuenta que en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-149116 se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho en auto de 19 de Noviembre de 2018, y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CUCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada MARTHA RAMIREZ GIRALDO, ubicado en la calle 10N #2A-04 Lote #40 manzana 9 Urbanización Paraíso y/o Lote #40 manzana 9 calle 10N Urbanización "Paraíso" de esta ciudad e identificado con el folio de matrícula N° 260-149116, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestro, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los es de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiéndole que el precepto del párrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4°. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el párrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

*"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negritas y subrayas ajenas del texto original).*

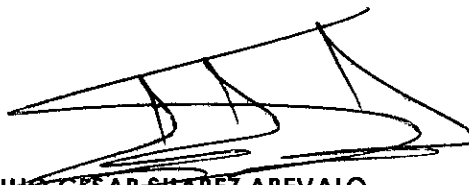
A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalecer entre la administración municipal y de justicia.

Librense el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Cúcuta, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

.P

 Corte Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 05-FEBRERO -2019, SE NOTIFICÓ POR A NOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 06- FEBRERO - 2019.
CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INYANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Cinco (05) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-00283**

En atención al memorial presentado visto a folio que antecede, se observa que por error involuntario en auto de fecha 20 de noviembre de 2018, en el sentido que se colocó como nombre de la demandante SOLEINE DURAN JAIMES, siendo lo correcto SOLEINI DURAN JAIMES razón por la cual se corrige de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, y en consecuencia se ordena que por secretaria sean anuladas las órdenes de pago expedidas a nombre SOLEINE DURAN JAIMES, y proceda a expedir las nuevas a favor de SOLEINI DURAN JAIMES

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JULIO CÉSAR SUAREZ AREVALO

MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 05 de FEBRERO de 2019 a las 8:00 A.M.



**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

50

3República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2015-00516**

CONSTANCIA:

En San José de Cúcuta, a los Cinco (05) días del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019), la suscrita Sustanciadora- encargada de depósitos judiciales, deja constancia que según reporte del Banco Agrario impreso, se observa que no existen depósitos judiciales en el presente proceso (folio 61 del cuaderno principal).

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Sustanciadora-Encargada de Depósitos Judiciales

Cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Vista la constancia suscrita por la Sustanciadora-Encargada de Depósitos Judiciales, el Despacho no accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que a la fecha no existen depósitos judiciales a favor de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 06 de FEBRERO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-00189**

CONSTANCIA:

En San José de Cúcuta, a los Cinco (05) días del mes de febrero de dos mil dieciocho (2019), la suscrita Sustanciadora- encargada de depósitos judiciales, deja constancia que según reporte del Banco Agrario de Colombia impreso, se observa que existe un total de SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$6.923.260.18) (folio 84 del cuaderno principal), los cuales deben ser entregados a la CONSTRUCTORA MATIZ S.A.S. NIT. 900.333.885-5

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Sustanciadora-Encargada de Depósitos Judiciales

Cinco (05) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Vista la constancia suscrita por la Sustanciadora-Encargada de Depósitos Judiciales, se ordena **entregar el valor correspondiente a** SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$6.923.260.18), a favor de a la CONSTRUCTORA MATIZ S.A.S. NIT. 900.333.885-5, toda vez que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y costas desde el 12 de diciembre de 2018.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 06 de FEBRERO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ
INFANTE
Secretario**

40

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-00573**

En atención al memorial presentado por el Dr. DEIBY URIEL IBÁÑEZ CACERES, mediante el cual solicita que se ordene la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición del presente proceso consignados el 05 de octubre de 2017 y 20 de diciembre de 2017, teniendo en cuenta que dichos dineros hacen parte de la obligación que se adelantó en el presente proceso y fueron embargados a unos de los demandados, el Despacho no accede a tal pedimento por improcedente, toda vez el presente proceso se terminó por pago total de la obligación y de las costas desde el día 13 de noviembre de 2018, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante en memorial visto a folio 29, en el cual se solicitó la entrega de los depósitos judiciales solo del demandado EDURD ALFONSO CANO, entendiéndose así que la obligación con la entrega de dichos depósitos se encontraba cancelada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 06 de FEBRERO de 2019 a las 8:00 A.M


**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

Cinco (05) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF. VERBAL

RAD. 2017-00075-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en proveído de fecha Quince (15) de Enero de dos mil dieciocho (2018) mediante el cual REVOCA sentencia proferida por este Despacho Judicial, el día 04 de septiembre de 2018.

En consecuencia, por secretaria dese el trámite de rigor, conforme a lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El juez,

JULIO CÉSAR SUAREZ AREVALO

MIPV.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 06 de FEBRERO de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario

República de Colombia

 Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
 Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-618

Requírase a la parte actora a fin de que realice las diligencias tendientes de la notificación de la parte demandada SERVICIO DE ATENCION INTEGRAL EN SALUD SAID AMBULANCIA S.A.S y para ello se le concede el término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO

JP

 Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 05-FEBRERO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 06-FEBRERO -2019.  CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO
--

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO (MINIMA)
RAD. 2018-01066

Se tiene que el presente asunto fue devuelto por el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo N/S, toda vez que el lugar de cumplimiento de la obligación del presente asunto es en esta ciudad, el competente para el conocimiento del presente asunto es este Despacho Judicial, por lo que se procederá al respectivo trámite.

Así las cosas, se tiene que la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COMUNIDAD", a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de MAGALY PEÑALOZA FUENTES y TERESA FUENTES MORALES.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las señoras MAGALY PEÑALOZA FUENTES y TERESA FUENTES MORALES, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COMUNIDAD", la suma de:

A.PAGARE No. 93015

- 1.** UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$1.455.410) por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios causados desde el 01 de mayo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

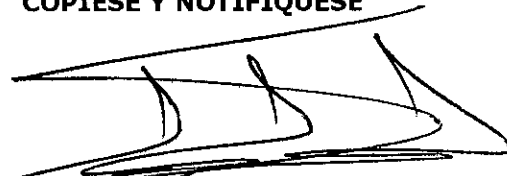
SEGUNDO: NOTIFICAR a las señoras MAGALY PEÑALOZA FUENTES y TERESA FUENTES MORALES, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

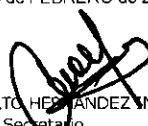
CUARTO: RECONOCER al Doctor JOHANNA ELOISA GARCIA ARIAS como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos del memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,


JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

MIPV.-
 2018-01066


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
 Notificación por Estado
 La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 06 de FEBRERO de 2019 a las 8:00 A.M.

 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
 Secretario

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO (MINIMA)
RAD. 2018-00730

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA - SALA CIVIL FAMILIA en proveído de fecha once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) en el cual dirime conflicto de competencia y ordena remitir el expediente a este Despacho para su respectivo trámite, por ser de nuestra competencia.

Así las cosas se tiene que MUNDO CROSS DEL ORIENTE LTDA, a través de endosatario en procuración, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de GEIMY YULAY GOMEZ.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora GEIMY YULAY GOMEZ, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a MUNDO CROSS ORIENTE LTDA, la suma de:

A. PAGARE No. 25501:

1. DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$2.271.000) por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios causados desde el 29 de junio de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora GEIMY YULAY GOMEZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corréndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor LUDWING GERARDO PRADA VARGAS como endosatario en procuración del demandante, conforme a los términos del endoso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO

MIPV.-
 2018-00730



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO (MENOR)
RAD. 2018-00162**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA en proveído de fecha once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) en el cual dirime conflicto de competencia y ordena remitir el expediente a este Despacho para su respectivo trámite, por ser de nuestra competencia.

Así las cosas se tiene que BANCO GNB SUDAMERIS S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de MARIA NURY PINEDA RODRIGUEZ.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Así mismo, Sería del caso acceder a la autorización de dependiente judicial de los señores JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA y CHRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, de no observarse que no se encuentra acreditada la calidad de discente en derecho en la actualidad de los mismo, por lo cual no se accederá a lo solicitado, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Ahora, y en atención a la autorización que obra en el escrito de demanda, y teniendo en cuenta que se acredita la condición de Abogadas de la Dra. ANGIE KATHERINE PINEDA RINCON y la Dra. SHADIA JULIANA CERQUERA, según lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se ACCEDE a la autorización concedida a aquella para que examine el expediente y demás facultades concedidas por la profesional del Derecho PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora MARIA NURY PINEDA RODRIGUEZ, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO GNB SUDAMERIS S.A., la suma de:

A.PAGARE No. 104729153:

- 1.** TREINTA MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$30.218.743) por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 10 de junio de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora MARIA NURY PINEDA RODRIGUEZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corréndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos del memorial poder a ella conferido.

QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud de reconocer a los señores JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA y CHRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, por lo motivado.

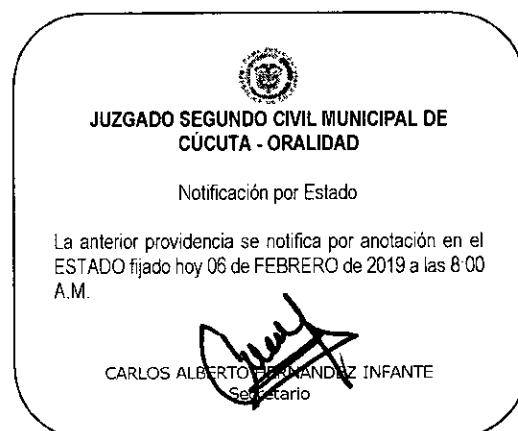
SEXTO: ACCEDER a la autorización concedida a la Dra. ANGIE KATHERINE PINEDA RINCON y la Dra. SHADIA JULIANA CERQUERA Z, como Dependientes Judiciales de la Dra. PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.-
2018-00162



92

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

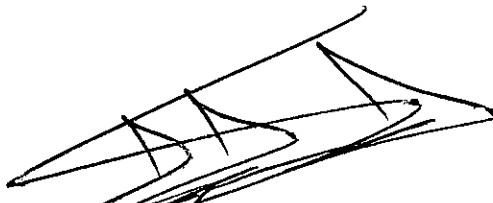
Cinco (05) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2013-00006**

En acatamiento de la providencia de fecha 10 de diciembre de 2018, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Magistrada Ponente Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD, este Despacho avocara el conocimiento del presente proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,



JULIO CÉSAR SUAREZ AREVALO

MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 06 de FEBRERO de 2019 a las
8:00 A.M.


**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE**
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-00340**

CONSTANCIA:

En San José de Cúcuta, a los cinco (05) días del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019), la suscrita Sustanciadora- encargada de depósitos judiciales, deja constancia que según reporte del Banco Agrario de Colombia impreso, se observa que existe un total de SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$639.840.00) (folio 41 del cuaderno principal).

Por lo anterior, se tiene lo siguiente:

		VALOR
	TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO HASTA EL 30/11/2016	\$ 4 .435.968.00
+	LIQUIDACION DE COSTAS	\$ 292.000.00
-	DEPOSITOS PENDIENTES POR ENTREGAR	\$ 639.840.00
=	TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO	\$ 4.088.128.00

Los depósitos judiciales existentes a la fecha y que se encuentren pendientes por entregar hasta la suma de la liquidación del crédito y costas aprobadas, se entregaran a favor del demandante JAFET SAMIR GONZALEZ GOMEZ CC 1.093.751.201, por valor de SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$639.840.00).

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Sustanciadora-Encargada de Depósitos Judiciales

Cinco (05) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Vista la constancia suscrita por la Sustanciadora-Encargada de Depósitos Judiciales, se ordena **entregar el valor correspondiente a** SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$639.840.00), según liquidación de crédito y costas aprobadas, los cuales se entregaran a favor del demandante JAFET SAMIR GONZALEZ GOMEZ CC 1.093.751.201.

De otra parte, se requiere a las partes a fin de que actualicen la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 06 de FEBRERO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de CúcutaJuzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de SantanderREF. EJECUTIVO
RAD. 2016-00311

CONSTANCIA:

En San José de Cúcuta, a los cinco (05) días del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019), la suscrita Sustanciadora- encargada de depósitos judiciales, deja constancia que según reporte del Banco Agrario de Colombia impreso, se observa que existe un total de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$1.397.621.00) (folio 59 del cuaderno principal).

Por lo anterior, se tiene lo siguiente:

		VALOR
	TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO HASTA EL 30/01/2018	\$ 17.366.761.00
+	COSTAS PROCESALES	\$ 232.000.00
-	DEPOSITOS PENDIENTES POR ENTREGAR	\$ 1.397.621.00
=	TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO	\$ 16.201.140.00

Los depósitos judiciales existentes a la fecha y que se encuentren pendientes por entregar hasta la suma de la liquidación del crédito aprobada, se entregaran a favor de la parte demandante JOSE ORLANDO MUÑOZ PARADA identificado con C C. No. 5.482.953, por valor de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$1.397.621.00)


MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Sustanciadora-Encargada de Depósitos Judiciales
Cinco (05) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Vista la constancia suscrita por la Sustanciadora-Encargada de Depósitos Judiciales, se ordena **entregar el valor correspondiente a UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$1.397.621.00)**, según liquidación de crédito y costas aprobadas, los cuales se entregaran a favor del demandante JOSE ORLANDO MUÑOZ PARADA identificado con C C. No. 5.482.953.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CÉSAR SUAREZ AREVALO

MIPV.


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 06 de FEBRERO de 2019 a las 8:00 A.M.


**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Cinco (05) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF. VERBAL
(RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)
RAD. 2017-00084

En atención a que la parte actora informa en memorial que antecede de que se dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio aprobado el día 22 de agosto de 2018 en audiencia pública, el Despacho dispone **DAR POR TERMINADO** el trámite del presente proceso, por CONCILIACION entre las partes.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: **DAR POR TERMINADO** el presente proceso VERBAL, promovido por la señora CARMEN SOFIA VARON PARADA, contra TRANSPORTES ROSARALDA DEL NORTE S.A., por CONCILIACION.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVASE** el expediente dejándose constancia de su salida en los libros radicadores y Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

MIPV.


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

 Notificación por Estado

 La anterior providencia se notifica por
 anotación en el ESTADO fijado hoy 06 de
 FEBRERO de 2019 a las 8:00 A.M.


**CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ
INFANTE**
Secretario